

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SALA PLENA**

Bogotá D.C., junio 2 de 2020

Magistrado Ponente:	<b>ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS</b>
Expediente:	<b>250002315000202000638</b>
Entidad territorial:	<b>Municipio de Villapinzón</b>
Acto administrativo:	<b>Decreto 41 de marzo 31 de 2020</b>

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**(Salvamento de voto)**

A continuación, expongo las razones que explican mi disenso respecto a la decisión acogida mayoritariamente el día 1º de junio de 2019 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Aunque se está de acuerdo con la decisión, el proyecto no explica a cuál ley se ajusta.

Si bien el decreto cumple con los requisitos formales, se debe confrontar su contenido por ejemplo con la naturaleza de los recursos que se incorporan al presupuesto del municipio (ejemplo, estampilla pro-adulto mayor Ley 1276 de 2009), se debe explicar por qué no son recursos incorporados en las prohibiciones constitucionales que indicó el Gobierno en el Decreto legislativo 461 de 2020 (artículo 359 constitucional), se debe explicar si esos excedentes que se pueden trasladar al presupuesto. En resumen, realizar un control entre el contenido del decreto y la ley.

Para ello debería tenerse en cuenta que de acuerdo con la sentencia C-1515 de 2000 y la naturaleza de los recursos, estos no son rentas nacionales, por lo que no se encuentran dentro de la prohibición constitucional del artículo 359. Respecto de la naturaleza de estos recursos, su ejecución ya no está supeditada a dicha destinación específica al tratarse de excedentes de vigencias anteriores. Lo mismo sucede con los excedentes de gestión del riesgo.

Atento saludo,

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
**Magistrada**